



Recurso de Revisión: RRA 462/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Administración del
Patrimonio de la Beneficencia Pública
del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de septiembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 462/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 17 de julio de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201179024000017, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.-Dar a conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca.
- 2.-Dar a conocer si el Gobierno del Estado recibe presupuesto federal para los servicios de salud en los años 2022, 2023 y 2024.
- 3.-Dar a conocer si los servicios de salud en el estado de Oaxaca deben de ser gratuito en su totalidad y que no lo son si asi lo fuere, y a partir de que fecha son gratuitos o porque no son gratuitos en su caso.
- 4.-Dar a conocer el comunicado u orden a los Directores de los centros de salud y hospitales que les permita cobrar por los servicios de salud que otorgan y si a la fecha de hoy aun esta vigente la orden o el comunicado señalado.
- 5.-Dar a conocer la fecha a partir los servicios de salud ya no se cobran o a partir de que fecha dejara de cobrarse y en su caso si aun se permite el cobro por algunos servicios que brinda el sector sa.

Asimismo, en el apartado "otros datos para facilitar su búsqueda" el ahora recurrente hizo la siguiente manifestación:

no se tiene dato que faciliten su búsqueda



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 30 de julio de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Se anexa archivo adjunto con respuesta a su solicitud con No. de Folio 201179024000017.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número APBP/DJ-UT/089/2024 de fecha 30 de julio de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a su petición derivada de la solicitud recibida a través de la bandeja de entrada de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el número de folio 201179024000017 el día 16 de julio del presente año, que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Al respecto, se le informa que:

1. Con fecha 18 de julio de la presente anualidad, mediante oficio número APBP/DJ-UT/087/2024, se envió su solicitud al Departamento Administrativo para que diera repuesta, por ser el área facultada de acuerdo al Reglamento Interno que rige a esta institución.
2. Con fecha 25 del presente mes y año, se recibió en esta Unidad de transparencia el oficio APBP/DG/DA/111/2024, donde se da respuesta a su solicitud.

De lo anterior, se anexa a la presente el oficio **APBP/DG/DA/111/2024**, con lo cual se da cumplimiento a la información solicitada a este Sujeto Obligado.

Así mismo, se le hace saber que tiene derecho a interponer el recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la presente notificación, conforme a lo establecido en los artículos 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

- Copia del oficio número APBP/DG/DA/111/2024 de fecha 25 de julio de 2024, signado por el Jefe de Departamento Administrativo, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al oficio APBP/DJ-UT/087/2024, mediante el cual solicita se dé respuesta a la solicitud de información pública realizada a través de la bandeja de entrada de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por el C~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ mediante el número de folio 201179024000017, misma que debe ser notificada al interesado en el menor tiempo posible atendiendo el artículo 132, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, informó lo siguiente:

Dar a conocer el comunicado, orden y autorización a la ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o

recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca.

En respuesta al numeral 1, le informo que con fecha 18 de enero de 2014, se publicó el Acuerdo "POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA ESTATAL DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD", en donde se establece en el numeral 33, que, del monto total recaudado por concepto de cuotas, le corresponderá a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca un 10%, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2014-1-18>

2. Dar a conocer si el Gobierno del Estado recibe presupuesto federal para los servicios de salud en los años 2022, 2023 y 2024

En respuesta a la pregunta dos, le informo que este órgano administrativo desconcentrado no recibe presupuesto estatal así como tampoco federal, por lo que en el decreto de presupuesto de egresos del estado para cada ejercicio fiscal, puede consultar el presupuesto **asignado** a cada dependencia del gobierno estatal, hago énfasis, que es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien es la **encargada** de elaborar el presupuesto de egresos; tal como lo dispone la fracción X, del artículo 45 de la Ley **Orgánica** del Poder Ejecutivo, que a la letra dice:

Artículo 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

X. Formular los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, considerando los objetivos y prioridades del desarrollo del mismo, de acuerdo a la disponibilidad de recursos, así como, proponer para acuerdo del Gobernados, las actualizaciones y ajustes necesarios para el ejercicio de reconducción presupuestal, en su caso, y de conformidad con lo establecido en la constitución y legislación aplicable;

3. Dar a conocer si los servicios de salud en el estado de **Oaxaca** deben de **ser** gratuito en su totalidad y que no lo son si así lo **fuere**, y **a** partir de que fecha son gratuitos o porque **no** son gratuitos en su caso.

En respuesta a la pregunta tres, le informo que esta institución tiene como objeto brindar ayuda directa en materia de salud a grupos vulnerables, a las personas más necesitadas y desprotegidas del Estado; ayuda que consiste en la entrega de sillas de ruedas estándar, sillas de ruedas PCI, sillas de ruedas PCA y sillas de Baño; Aparatos Funcionales: bastón de un punto, bastón de cuatro puntos, muletas y andaderas; Lentes y auxiliares auditivos; medicamentos y estudios médicos; apoyo a padecimientos renales (hemodiálisis); prótesis, órtesis; material para osteosíntesis (placas, clavos, tornillos, etc.; material para cirugía; equipo para rehabilitación; equipo médico básico; apoyos que son gratuitos; es así que no son facultades de este sujeto obligado determinar la gratuidad de los servicios que No omito manifestar que, el cobro por los servicios de salud se encuentra establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca; el cual se transcribe para una mejor ilustración:

Artículo 23. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en hospitales generales, básicos, centros de salud, unidades de especialidades del Estado, de conformidad con las cuotas establecidas en el Acuerdo por el que se emita el Tabulador de derechos por la prestación de servicios en Atención en Salud publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

- Copia del oficio número APBP/DJ-UT/087/2024, de fecha 18 de julio de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Jefe de Departamento Administrativo, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Que para dar respuesta a la solicitud recibida a través de la bandeja de entrada de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el número de folio 201179024000017 el día 16 de julio del presente año, que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

De lo anterior y atendiendo a las atribuciones que tiene el departamento a su cargo, solicito su valioso apoyo y colaboración institucional para que informe a esta Unidad de Transparencia, los puntos solicitados anteriormente, información que deberá remitir en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, para así poder dar cabal cumplimiento a las obligaciones que tiene este sujeto obligado respecto al seguimiento a las solicitudes de información.

Para mayor referencia, se anexa la solicitud de información pública con folio 201179024000017; sin otro particular, reciba un cordial saludo

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 5 de agosto de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me quejo que la respuesta ofrecida no satisface mis pretensiones, toda vez que no se resuelve de manera estricta en lo solicitado. 1.-Se responde con un acuerdo de fecha 18 de enero de 2014, en el que autoriza que el 10% de lo recaudado por cuotas le corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca y lo que se solicitó no es eso, sino en que se autoriza a dicha Administración para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca, esto derivado de que es la Administración citada quien cobra de manera directa a la población los derechos por los servicios de salud.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 462/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Del historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se tiene que ninguna de las partes realizaron manifestaciones ni alegatos.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que, ninguna de las partes formularon alegatos ni manifestaciones, por lo que, al

no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 17 de julio de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 30 de julio de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 5 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Litis

Se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información requerida por la parte recurrente y la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado:

Información solicitada:	Respuesta del sujeto obligado (Jefe del Departamento Administrativo)
1.-Dar a conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca.	En respuesta al numeral 1, le informo que con fecha 18 de enero de 2014, se publicó el Acuerdo "POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA ESTATAL DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD", en donde se establece en el numeral 33, que, del monto total recaudado por concepto de cuotas, le corresponderá a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca un 10%, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga: http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2014-1-18
2.-Dar a conocer si el Gobierno del Estado recibe presupuesto federal para los servicios de salud en los años 2022, 2023 y 2024.	"...le informo que este órgano administrativo desconcentrado no recibe presupuesto estatal así como tampoco federal, por lo que en el decreto de presupuesto de egresos del estado para cada ejercicio fiscal, puede consultar el presupuesto asignado a cada dependencia del gobierno estatal, hago énfasis, que es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien es la encargada de elaborar el presupuesto de egresos; tal como lo dispone la fracción X, del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo..."
3.-Dar a conocer si los servicios de salud en el estado de Oaxaca deben de ser gratuito en su totalidad y que no lo son si asi lo fuere, y a partir de que fecha son gratuitos o porque no son gratuitos en su caso.	"...le informo que esta institución tiene como objeto brindar ayuda directa en materia de salud a grupos vulnerables, a las personas más necesitadas y desprotegidas del Estado; ayuda que consiste en la entrega de sillas de ruedas estándar, sillas de ruedas PCI, sillas de ruedas PCA y sillas de Baño; Aparatos Funcionales: bastón de un punto, bastón de cuatro puntos, muletas y andaderas; Lentes y auxiliares auditivos; medicamentos y estudios médicos; apoyo a padecimientos renales (hemodiálisis); prótesis, órtesis; material para osteosíntesis (placas, clavos, tornillos, etc.; material para cirugía; equipo para rehabilitación; equipo médico básico; apoyos que son gratuitos; es así que no son facultades de este sujeto obligado determinar la gratuidad de los servicios que..."
4.-Dar a conocer el comunicado u orden a los Directores de los centros de salud y hospitales que les permita cobrar por los servicios de salud que otorgan y si a la fecha de hoy aun esta vigente la orden o el comunicado señalado.	De la documental consistente en la respuesta del sujeto obligado, no se advierte respuesta al numeral 4.
5.-Dar a conocer la fecha a partir los servicios de salud ya no se cobran o a partir de que fecha dejara de cobrarse y en su caso si aun se permite el cobro por algunos servicios que brinda el sector sa	De la documental consistente en la respuesta del sujeto obligado, no se advierte respuesta al numeral 5.

Inconformidad de la parte recurrente:

“Me quejo que la respuesta ofrecida no satisface mis pretensiones, toda vez que no se resuelve de manera estricta en lo solicitado.

1.-Se responde con un acuerdo de fecha 18 de enero de 2014, en el que autoriza que el 10% de lo recaudado por cuotas le corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca y lo que se solicitó no es eso, sino en que se autoriza a dicha Administración para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca, esto derivado de que es la Administración citada quien cobra de manera directa a la población los derechos por los servicios de salud.” (sic)

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte recurrente encausa su agravio únicamente a la respuesta recaída al **punto 1** de su solicitud de información, por lo que se toman como actos consentidos las respuestas recaídas a los puntos **2, 3, 4 y 5**, no resultando procedente el análisis de los mismos. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBGO, relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por la fracción V del artículo 137 de la citada Ley, por la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.

Durante el trámite del recurso de revisión las partes no realizaron manifestaciones ni alegatos.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida,

modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial".

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

En ese sentido, se tiene que la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

1. Dar a conocer el comunicado, orden u autorización a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca.

En respuesta el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento Administrativo, manifestó lo siguiente:

En respuesta al numeral 1, le informo que con fecha 18 de enero de 2014, se publicó el Acuerdo "POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA ESTATAL DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD", en donde se establece en el numeral 33, que, del monto total recaudado por concepto de cuotas, le corresponderá a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca un 10%, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2014-1-18>

En ese sentido, la parte recurrente planteó su inconformidad bajo lo siguiente:

“Me quejo que la respuesta ofrecida no satisface mis pretensiones, toda vez que no se resuelve de manera estricta en lo solicitado.

1.-Se responde con un acuerdo de fecha 18 de enero de 2014, en el que autoriza que el 10% de lo recaudado por cuotas le corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca y lo que se solicitó no es eso, sino en que se autoriza a dicha Administración para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca, esto derivado de que es la Administración citada quien cobra de manera directa a la población los derechos por los servicios de salud.”
(sic)

Ahora bien, el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado dirige un listado de cuatro archivos en formato PDF concernientes a publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Una vez seleccionado el último archivo, este arrojó al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Sistema de Derechos por la Prestación de Servicios de Atención en Salud, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 18 de enero de 2014; mismo que en su numeral 33 establece lo siguiente:

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
 ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
 SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVI OAXACA DE JUAREZ, OAX., ENERO 18 DEL AÑO 2014. No. 3

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

SECRETARIA DE FINANZAS

ACUERDO.- POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA ESTATAL DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD.....**PAG. 2**

ANEXOS.- TABULADOR DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD.....**PAG. 7**

ACUERDO.- POR EL QUE DELEGAN FUNCIONES Y FACULTADES A FAVOR DE LOS TITULARES DE DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.....**PAG. 42**

Capítulo Tercero De la Distribución de los Ingresos

33. El Comité distribuirá del monto total recaudado por concepto de cuotas de la siguiente forma:

- a) 70% para las Instituciones de Salud;
- b) 10% para la Administración;
- c) 10% para un programa de fortalecimiento de las Instituciones de Salud.
- d) 5% para programas asistenciales a cargo de la Administración.
- e) 5% a la beneficencia pública federal.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente insertar la siguiente tabla comparativa a efecto de resaltar los puntos esenciales solicitados y entregados por el sujeto obligado:

Solicitud:	Respuesta:
<p>"...Dar a conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca..."</p>	<p>"...En respuesta al numeral 1, le informo que con fecha 18 de enero de 2014, se publicó el Acuerdo "POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA ESTATAL DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD", en donde se establece en el numeral 33, que, del monto total recaudado por concepto de cuotas, le corresponderá a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca un 10%,..."</p>

De lo anterior, se desprende que la parte recurrente solicitó conocer el **comunicado, orden u autorización** dada al Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, para **cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan** los centros de salud y hospitales del sector salud del Estado de Oaxaca; siendo la respuesta del sujeto obligado que conforme al numeral 33 de los Lineamientos del Sistema Estatal de Derechos por la Prestación de Servicios de Atención en Salud, **del monto total recaudado por concepto de cuotas, le corresponderá a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca un 10%**, proporcionando dicho lineamiento de manera digital.

De ahí que, se advierte que la respuesta brindada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado por la parte recurrente, esto es así, dado que si bien es cierto, el sujeto obligado proporciona el fundamento legal por el cual se establece un porcentaje del monto total recaudado, que le corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, por concepto de cuotas; también lo es que, la persona solicitante ahora recurrente, requirió conocer el comunicado, orden u autorización dada al Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del Estado de Oaxaca; por lo que se puede inferir que la parte recurrente no solicitó saber el porcentaje del monto total recaudado por conceptos de cuotas, si no, el documento (comunicado, orden u autorización) por el cual dicha entidad pública tiene tal facultad de cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del Estado de Oaxaca.

Es por ello que, en el caso concreto el sujeto obligado no se apegó a los principios rectores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

específicamente los establecidos en el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De igual forma, se advierte que la respuesta otorgada no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho al acceso a la información; es decir, para hacer efectivo dicho derecho implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; de igual forma, que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo anterior, sin dejar pasar por alto que el sujeto obligado tuvo su momento procesal oportuno durante el trámite del recurso de revisión, esto es, en el plazo de siete días hábiles establecidos en la Ley Local de la materia para formular alegatos y/o ofrecer pruebas; lo anterior, a efecto de pronunciarse respecto al motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente, y en su defecto, aclarar si existe o no, algún comunicado, orden o autorización por el que se le permita cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca; o en su caso, aportar mayores elementos de convicción que acreditaran su respuesta inicial. Situación que no aconteció en el asunto que se estudia.

Ahora bien, la Ponencia actuante en aras de allegarse de mayores elementos para mejor resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una búsqueda de la información relacionada con lo solicitado por la parte recurrente, en el

sitio web Google, encontrándose las siguientes notas periodísticas del diario de circulación estatal “El Imparcial” publicadas en los días 30 de julio de 2024 y 4 de septiembre de 2024, mismas que informan lo siguiente:

(Se insertan los siguientes enlaces electrónicos y capturas de pantalla para consulta):

<https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/881082/pese-a-traspaso-al-imss-piden-cuotas-voluntarias-en-el-civil/>

<https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/888794/hospital-civil-retira-pago-de-la-aportacion-voluntaria/>

el IMPARCIAL
El mejor diario de Oaxaca

SECCIONES ÚLTIMA HORA ESPECIALES OAXACA POLICIACA

Q OAXACA

Pese a traspaso al IMSS, piden “cuotas voluntarias” en el Civil

El “beneficiario”, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca

Foto: Luis Alberto Cruz // Familiares de pacientes tienen aportar su “cuota voluntaria” en el Hospital Civil.

martes, 30 de julio de 2024 | 5:30 horas
Yadira Sosa
Oaxaca de Juárez, Oaxaca

Apenas este lunes, familiares de pacientes hospitalizados del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” hicieron pagos de varios miles de pesos por diversos conceptos, pese a la gratuidad que el Gobierno federal presumía con su traspaso al IMSS Bienestar.

En una serie de denuncias a esta casa editorial, familiares de pacientes lamentaron que el nosocomio pida el pago de varios servicios como una supuesta cuota “voluntaria” que el mismo personal señala a las y los usuarios.

“ A mi familiar lo ingresaron aquí y tuvimos que pagar mil 500 pesos por día de hospitalización. Nos fijan la cuota al decirnos que la cantidad no es mucha si se compara con lo que tendríamos que pagar en un privado, aún así para nosotros es mucho, pero hacemos el esfuerzo por pagar”, señaló uno de los familiares de pacientes.

Es en el área de ginecología donde se cobra una mayor cantidad, no solo por el material y equipo que se utiliza, sino por demás insumos, incluidos los medicamentos.



Datos de la tienda

Cómo llegar

“ Yo estaba en esa idea de que ya no se tendría que cobrar. Bueno, eso decían desde el año pasado, que la atención sería gratuita, pero todos tenemos que pagar aunque sea algo, creo que como un apoyo o agradecimiento”, expuso otra de las denunciantes que prefirió omitir su nombre.

Por medio de un recibo, las y los familiares de los pacientes deben acudir al área de caja del Hospital, donde el destinatario es la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca.

“ Nos piden pagar porque también nos dicen que aquí en el Hospital les hace falta de todo”, señaló otro de los inconformes, al reconocer que la atención del personal, aunque tardía, es de respeto y amabilidad, tanto del área médica, como de enfermería y otras.

SÍGUENOS EN Google News

Tags: Hospital Aurelio Valdivieso Hospital Civil Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso"
 Hospital General Aurelio Valdivieso Hospitales Hospitales de Oaxaca Hospitales oaxaqueños Hospitales públicos
 IMSS IMSS Bienestar IMSS Oaxaca

aa

0 comentarios

Ordenar por Lo más reciente ↕

QAXACA

Hospital Civil retira pago de la “Aportación voluntaria”

Siguen suspendidas cirugías; persiste la falta de mantenimiento o sustitución de equipos ya dañados

TE P



Foto: Luis Alberto Cruz // Continúa la suspensión de cirugías programadas en el Hospital Civil.

miércoles, 4 de septiembre de 2024 | 5:49 horas
 Yadira Sosa
 Oaxaca de Juárez, Oaxaca

A+
 A-

Directivos del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” retiraron el concepto de “Aportación voluntaria” a los pacientes, luego de que el gobernador del Estado, Salomón Jara Cruz, solicitara a las autoridades de salud garantizar la gratuidad en las diferentes unidades del sector.

De esta manera, los usuarios del nosocomio ubicado en la colonia Reforma no pagarán un solo peso por los servicios de salud que reciban en el inmueble, donde hasta el 20 de agosto disfrazaban el cobro con “aportaciones voluntarias”, que iban de los 500 a más de 2 mil pesos.

Trabajadores del hospital que prefirieron omitir su nombre por no estar autorizados a dar información, aseguraron que ya no hay cobros en las diferentes áreas y a la fecha las autoridades garantizan el abasto de medicamentos.



abasteo Abasteo.mx
Abasteo.mx

“ Por ahora la Dirección está realizando la compra de los medicamentos que hacían falta y no tenemos la necesidad de decirle al paciente que no hay y que vaya a comprarlos. Esperamos que así sigamos y no caigamos de nuevo en los faltantes de claves”, expuso uno de los trabajadores.

Sin embargo, señalaron que el Hospital continúa en la suspensión de cirugías programadas desde este lunes, ante la falta de autoclaves para garantizar la debida esterilización.

Lamentaron que a pesar de avanzar en la ausencia de cobros a las y los usuarios, el nosocomio siga con deficiencias en los equipos que no reciben constante mantenimiento o ya tienen más de 15 años en funciones.

“ El Hospital Civil tiene muchos equipos que de un momento a otro dejan de funcionar. Lo hemos visto con los elevadores que a cada rato se detienen, también lo hemos visto con los aparatos de Rayos X y las autoclaves; las autoridades deben hacer una revisión a fondo y si es necesario comprar nuevos equipos”, expuso una de las trabajadoras del área médica.

 SÍQUEMOS EN Google News

Tags: Hospital Hospital Aurelio Valdivieso Hospital Civil Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso"
Hospital General Aurelio Valdivieso Hospitales Hospitales de Oaxaca Hospitales oaxaqueños Hospitales públicos

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que de que atienda la solicitud de información de forma congruente y exhaustiva y se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de lo siguiente:

“Dar a conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca” (sic)

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que atienda la solicitud de información

de forma congruente y exhaustiva y se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de lo siguiente:

“Dar a conocer el comunicado, orden u autorización a la ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA para cobrar o recibir dinero por los servicios de salud que prestan los centros de salud y hospitales del sector salud del estado de Oaxaca” (sic)

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta en términos del considerando Sexto de la presente Resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.



Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 462/24